

OFICIAL

GUÍA DE INFORMACIÓN PARA EL ELECTOR

ELECCIÓN GENERAL EN CALIFORNIA

2 DE NOVIEMBRE DE 2004

EXPRESSE
SU
OPINIÓN



SUPLEMENTARIA

REGÍSTRESE
INFÓRMESE
VOTE

► **HAGA QUE SU VOTO CUENTE**

Regístrese como **Votante Ausente Permanente**
Para recibir su boleta por correo en cada elección,
suscríbese en www.MiVotoCuenta.org.

► **HAGA UNA ELECCIÓN INFORMADA**

Lea acerca de los temas que conciernen a
nuestro estado en la boleta

► **EXPRESSE SU OPINIÓN**

Vote el día **martes 2 de noviembre de 2004**

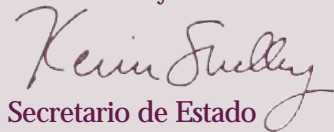
El Día de las elecciones, las casillas electorales
permanecerán abiertas desde las 7 a.m. hasta las 8 p.m.

CERTIFICADO DE EXACTITUD

Yo, Kevin Shelley, Secretario de Estado del Estado de California, por la presente certifico que las medidas incluidas en esta guía serán sometidas a consideración del electorado del estado de California en la Elección General que se realizará en todo el estado el día 2 de noviembre de 2004, y que esta guía ha sido correctamente elaborada conforme a las leyes vigentes.

En fe de lo cual firmo y sello la presente con el Gran Sello del estado en Sacramento, California, en el día de la fecha, 28 de agosto de 2004.

Kevin Shelley


Secretario de Estado



ÍNDICE

	PÁGINA
Declaración de derechos del votante	2
Resumen de medidas sometidas a votación	3
PROPUESTA ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA	
1A Protección de las recaudaciones de los gobiernos locales	4
ENMIENDAS CONSTITUCIONALES Y LEYES POR INICIATIVA	
65 Fondos, recaudaciones de los gobiernos locales. Mandatos estatales. Enmienda constitucional legislativa.	10
Texto de las leyes propuestas	16
Días para recordar	19
¿No puede encontrar su lugar de votación?	20
El proceso del voto en ausencia	21

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL VOTANTE

1. Tiene derecho a emitir su voto si es un elector registrado válido.
Son electores registrados válidos los ciudadanos de los Estados Unidos residentes de este estado, mayores de 18 años que no se encuentran en prisión o en libertad bajo palabra por delitos graves, que se encuentran registrados para votar en su domicilio particular actual.
2. Tiene derecho a emitir un voto provisorio si su nombre no figura en las planillas de electores.
3. Tiene derecho a emitir su voto si está presente en la casilla electoral y esperando para votar antes de que finalice el horario de la elección.
4. Tiene derecho a emitir su voto secreto, libre de intimidaciones.
5. Tiene derecho a recibir una nueva boleta si, antes de emitir su voto, considera que ha cometido un error.
Si en cualquier momento antes de emitir su voto, usted considera que ha cometido un error, tiene derecho a cambiar la boleta incorrecta por una nueva boleta. Los votantes ausentes también pueden solicitar y recibir una nueva boleta si devuelven la boleta incorrecta al funcionario electoral antes de que se cierren las urnas el Día de las elecciones.
6. Tiene derecho a recibir ayuda para emitir su voto si no puede hacerlo por sí mismo.
7. Tiene derecho a enviar una boleta completada de votante ausente a los distritos electorales del condado.
8. Tiene derecho a recibir material sobre la elección en otro idioma si existe en su distrito electoral una cantidad suficiente de electores que hablan ese idioma que justifiquen su producción.
9. Tiene derecho a hacer preguntas sobre los procedimientos electorales respetando el proceso electoral.
Tiene derecho a formular sus preguntas respecto de los procedimientos electorales a los funcionarios del distrito electoral o al personal de la elección y a recibir una respuesta o a ser derivado al funcionario que corresponda. No obstante, si las preguntas repetidas interrumpen el cumplimiento de sus funciones, éstos pueden negarse a responderlas.
10. Tiene derecho a informar las actividades ilegales o fraudulentas a los funcionarios electorales o a la Oficina del Secretario de Estado.

Si usted considera que ha sido privado de algunos de estos derechos o toma conocimiento de un fraude o mala conducta electoral, llame sin cargo y de manera confidencial al Secretario de Estado

LÍNEA DIRECTA DE PROTECCIÓN AL VOTANTE
1-800-232-VOTA (8682)

Secretaría de Estado | Estado de California

RESUMEN DE LAS MEDIDAS DE LA BOLETA

PROP

1A

Protección de la recaudación de los gobiernos locales

Resumen

Asegura que la recaudación por impuestos locales sobre los bienes e impuestos a las ventas permanezca en poder de los gobiernos locales, con lo que se garantizan los fondos para seguridad, salud, bibliotecas, parques y otros servicios públicos locales. Sus disposiciones sólo pueden ser suspendidas si el Gobernador declara la necesidad fiscal y mediante el voto de dos tercios de la Legislatura. Impacto fiscal: Recaudación más alta para los gobiernos locales que las que se percibiría de otro modo, posiblemente equivalente a miles de millones de dólares al año con el tiempo. Estos impactos sobre la recaudación local podrían asociarse con una reducción de los fondos del Estado en montos similares.

Qué significa su voto

Sí

Un voto **A FAVOR** de esta medida significa: La autoridad estatal sobre las finanzas de los gobiernos locales se restringirá de manera considerable.

No

Un voto **EN CONTRA** de esta medida significa: La autoridad actual del Estado sobre las finanzas de los gobiernos locales no se vería afectada.

Argumentos

A favor

La Prop. 1A es un acuerdo histórico entre dos partidos que evita que el Estado se apropie y utilice los dólares recaudados por impuestos locales, que los gobiernos locales destinan a la prevención de incendios y servicios de paramédicos, fuerzas de seguridad, atención de la salud y otros servicios vitales. Únase al Gobernador Schwarzenegger, los bomberos, las fuerzas de orden. **PROTEJA A LOS CONTRIBUYENTES Y LA SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES.** Vote por **SÍ** a la 1A.

En contra

La Propuesta 1A otorga a los políticos locales una garantía de gastos sin supervisión fiscal. Permite al Estado incursionar en los impuestos sobre los bienes de los distritos escolares, pero no en los impuestos sobre los bienes de las ciudades y los condados. Encierra las tasas locales de impuestos a las ventas en la Constitución, y evita incluso que la Legislatura las reduzca.

Para mayor información

A favor

Californianos a favor de la 1A para proteger a los contribuyentes y la seguridad pública local
1121 L Street, Suite 803
Sacramento, CA 95814
800-827-9086
info@yesonprop1A.com
www.yesonprop1A.com

En contra

Carole Migden, Chairwoman
State Board of Equalization
601 Van Ness Ave., #E3-611
San Francisco, CA 94102

PROP

65

Fondos y recaudación de los gobiernos locales. Mandatos del Estado. Enmienda por iniciativa constitucional

Resumen

Requiere la aprobación de los votantes para la reducción de la recaudación por tasas e impuestos locales. Permite la suspensión de los mandatos del Estado si no se produce ningún reintegro al gobierno local en un plazo de 180 días luego de la determinación de la obligación. Impacto fiscal: Recaudación más alta para los gobiernos locales que las que se percibiría de otro modo, posiblemente equivalente a miles de millones de dólares al año con el tiempo. Estos impactos sobre la recaudación local podrían asociarse con una reducción de los fondos del Estado en montos similares.

Qué significa su voto

Sí

Un voto **A FAVOR** de esta medida significa: La autoridad estatal sobre las finanzas de los gobiernos locales se restringirá de manera considerable. En muchos casos, el Estado no podría alterar las finanzas de los gobiernos locales sin la aprobación de los votantes mediante elecciones estatales.

No

Un voto **EN CONTRA** de esta medida significa: El Estado podría continuar introduciendo cambios en las finanzas de los gobiernos del Estado sin la aprobación de los votantes mediante elecciones estatales.

Argumentos

A favor

No se dispone de información de contacto.

En contra

Nuestra coalición presentó la Prop. 65 a los votantes, pero actualmente respaldamos la Prop. 1A—una alternativa mejor y más flexible para proteger el financiamiento para los contribuyentes locales y para los servicios locales de seguridad pública. Únase al Gobernador Schwarzenegger, la policía, los bomberos, los profesionales de la salud y los líderes del gobierno local. Vote por **SÍ** a la Prop. 1A. **NO** a la Prop. 65.

Para mayor información

A favor

No se dispone de información de contacto.

En contra

No se dispone de información de contacto.

PROPUESTA
1A

PROTECCIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Protección de la recaudación de los gobiernos locales

- Protege el financiamiento local para los servicios de seguridad, salud, bibliotecas, parques y otros servicios públicos locales.
- Prohíbe al estado reducir los ingresos por impuestos sobre los bienes percibidos por los gobiernos locales.
- Permite que sus disposiciones sean suspendidas sólo si el Gobernador declara la necesidad fiscal y dos tercios de la Legislatura aprueba la suspensión. Los fondos suspendidos deben ser reintegrados en un plazo de tres años.
- También requiere que la recaudación por impuestos locales sobre las ventas permanezca en poder de los gobiernos locales y sea invertida en actividades locales.
- Requiere que el estado financie los mandatos legislativos a los gobiernos locales o suspenda su vigencia.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Cambios importantes en las facultades estatales sobre las finanzas locales. Recaudación más alta para los gobiernos locales que las que se percibiría de otro modo, posiblemente equivalente a miles de millones de dólares al año con el tiempo. Estos impactos sobre la recaudación local podrían asociarse con una reducción de los fondos del estado en montos similares.

Recuento definitivo de votos emitidos por la Legislatura respecto de la SCA 4 (Propuesta 1A)

Asamblea:	Afirmativos 64	Negativos 13
Senado:	Afirmativos 34	Negativos 5

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

Financiamiento de los gobiernos locales

Las ciudades, condados y distritos especiales de California prestan servicios especiales, tales como protección contra incendios y protección policial, aguas, bibliotecas, parques y programas recreativos. Los gobiernos locales financian estos programas y servicios con fondos provenientes de impuestos, tasas y otras cargas locales; la asistencia estatal y federal y otras fuentes de ingresos. Tres impuestos desempeñan un papel fundamental en las finanzas locales porque representan una parte importante de la recaudación para fines generales que los gobiernos locales pueden destinar a financiar diversos programas y servicios. Estos tres impuestos son el impuesto sobre los bienes, el impuesto uniforme local sobre las ventas y la tasa por matrículas vehiculares (VLF, por su sigla en inglés). Muchos gobiernos locales también aplican impuestos optativos sobre las ventas y usan lo recaudado para financiar programas específicos, como la red de transporte. La Figura 1 brinda información sobre estas principales fuentes de recaudación.

Facultades estatales sobre las finanzas locales

La Constitución del Estado y las leyes vigentes otorgan a la Legislatura las facultades sobre los impuestos descritos en la Figura 1. Por ejemplo, la Legislatura tiene ciertas facultades de modificar las tasas impositivas; los elementos sujetos a impuestos; y la distribución de la recaudación impositiva entre los gobiernos locales, las escuelas y los distritos de centros de educación popular. El estado ha utilizado estas facultades para múltiples fines, incluso aumentar el financiamiento de los servicios locales, reducir los costos para el estado, reducir la carga impositiva, resolver los problemas de financiamiento para ciertos gobiernos locales y reestructurar las finanzas locales. La Figura 2 describe algunas de las acciones que la Legislatura ha adoptado en el pasado.

Requisito de reintegrar los costos asociados con los mandatos del estado

Por lo general, la Constitución del Estado exige que éste reintegre a los gobiernos locales, las escuelas y los distritos de centros de educación popular en caso de que el estado “manda” un nuevo programa local o un nivel mayor de

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

FIGURA 1

IMPUESTOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Impuesto sobre los bienes

- Los gobiernos locales perciben una recaudación para fines generales por medio de un impuesto del 1% sobre los bienes aplicado sobre los bienes reales.
- En el ejercicio fiscal 2003–04, los gobiernos locales recibieron alrededor de \$15,000 millones en concepto de impuestos sobre los bienes. (Otros \$16,000 millones en impuestos sobre los bienes fueron destinados a las escuelas y centros de educación popular).
- Existe una amplia variación en la participación de los impuestos sobre los bienes recibidos por cada uno de los gobiernos locales. Esta variación refleja en gran medida las diferencias entre las tasas de impuestos sobre las propiedades de los organismos locales a mediados de la década de 1970, que es el período en el cual se basan las leyes de asignación del impuesto sobre los bienes del estado.

Tasa por matrículas vehiculares (VLF, por su sigla en inglés)

- La VLF es un impuesto que se aplica anualmente sobre el valor de los vehículos registrados en el estado.
- Durante alrededor de medio siglo, la tasa de la VLF ha sido del 2% sobre el valor del vehículo. En 1999, la Legislatura comenzó a reducir la tasa aplicada a los propietarios de vehículos, y el estado ha “suplementado” las pérdidas resultantes en la recaudación de la ciudad y los condados.
- Durante 2003–04, la VLF (determinada a una tasa de 0.65% sobre el valor del vehículo) y el suplemento de la VLF habrían proporcionado alrededor de \$5,900 millones a las ciudades y los condados. No obstante, el estado pospuso el pago de parte del suplemento hasta el año 2006.
- Conforme a las leyes vigentes, la mayor parte de la recaudación por VLF se asigna a los condados para programas de salud y servicios sociales. Una parte de la recaudación por VLF se asigna a las ciudades para fines generales.

Impuesto local a las ventas (uniforme)

- Las ciudades y los condados recaudan fondos por medio de un impuesto local sobre las ventas que se aplica sobre el precio de venta de la mayoría de los productos –tales como prendas de vestir, automóviles y comidas en restaurantes. En algunos casos este impuesto recibe el nombre de impuesto sobre las ventas “Bradley-Burns”.
- Durante 2003–04, este impuesto se aplicó a una tasa de 1.25% y generó una recaudación aproximada de \$5,900 millones.
- Conforme a las leyes vigentes, el 80% de la recaudación por impuesto sobre las ventas se distribuye a los gobiernos locales según el lugar donde se haya efectuado la venta –a una ciudad si la venta se efectuó dentro de sus límites o a un condado si la venta se efectuó en un área no incorporada. El 20% restante de la recaudación por impuestos locales sobre las ventas se asigna a los condados para la red de transporte.
- A partir de 2004–05, los gobiernos locales recibirán impuestos adicionales sobre los bienes para reemplazar ciertos ingresos por impuestos locales sobre las ventas que se destinarán a pagar los servicios de la deuda representada por bonos estatales relacionados con el déficit aprobados por los votantes en marzo de 2004.

Impuesto local sobre las ventas (optativo)

- Las ciudades y los condados pueden establecer ciertos impuestos adicionales sobre las ventas para fines locales.
- En 2003–04, cuarenta jurisdicciones aplicaron estos impuestos optativos sobre las ventas y generaron alrededor de \$3,100 millones.
- La mayor parte de la recaudación se utiliza para servicios de transporte.

servicios. Por ejemplo, el estado exige a las dependencias locales publicar las agendas de sus audiencias. Por ser un mandato, el estado debe reintegrar a los gobiernos locales, las escuelas y los centros de educación popular los gastos asociados con la publicación de estas agendas. Debido a las dificultades presupuestarias del estado, en los últimos años éste no ha reintegrado muchos de los costos asociados con estos mandatos. En la actualidad, el estado le debe a las dependencias locales alrededor de \$2,000 millones por costos de los programas mandados por el estado el año anterior. En otros casos, el estado ha “suspendido” estos mandatos estatales, y eliminado tanto la responsabilidad del gobierno local por el cumplimiento del mandato como la necesidad de estos reintegros por parte del estado.

PROPUESTA

Límites a las facultades de la Legislatura de cambiar las recaudaciones locales

Esta medida enmienda la Constitución del Estado para reducir de manera importante la facultad del estado sobre principales fuentes de recaudación de los gobiernos locales. Conforme a esta medida, el estado no podría:

FIGURA 2

PRINCIPALES MEDIDAS DEL ESTADO QUE AFECTAN LAS FINANZAS LOCALES

Mayor financiamiento para los servicios locales. En 1979, el estado trasladó una participación continua del impuesto sobre los bienes de las escuelas y los centros de educación popular a los gobiernos locales (ciudades, condados y distritos especiales). Este traslado limitó las reducciones de los programas de los gobiernos locales luego de las pérdidas de recaudación asociadas con la aprobación de la Propuesta 13, pero aumentó los costos del estado necesarios para suplementar las pérdidas en concepto de impuestos sobre los bienes de las escuelas y los centros de educación popular.

Reducción de los costos del estado. En 1992 y 1993, el estado trasladó una participación continua de los impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas y los centros de educación popular. En 2004, el estado aprobó un traslado similar de los impuestos sobre los bienes (\$1,300 millones al año) de los gobiernos a las escuelas y los centros de educación popular durante dos años. Estos traslados tuvieron el efecto de reducir los recursos de los gobiernos locales y los costos para el estado. El estado también redujo sus costos posponiendo los pagos a los gobiernos locales por reintegros de los costos asociados con los mandatos estatales (especialmente en 2002, 2003 y 2004) y una parte del suplemento de la tasa por matrículas vehiculares (VLF), que se describe a continuación.

Reducción de la carga impositiva. A partir de 1999, el estado redujo la tasa de la VLF para otorgar una desgravación fiscal. El estado suplementó las pérdidas resultantes en la recaudación de las ciudades y los condados.

Reducción de los problemas relacionados con el financiamiento para ciertos gobiernos locales. En el pasado, en diversas oportunidades el estado ha ajustado en ocasiones la asignación anual de la recaudación por impuestos sobre los bienes y VLF para asistir a las ciudades que recibían participaciones muy bajas del impuesto local sobre los bienes.

Reestructuración de las finanzas locales. En 2004, el estado reemplazó la recaudación suplementaria por VLF de las ciudades y los condados con impuestos sobre los bienes trasladados de las escuelas y los centros de educación popular.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

- *Reducir las tasas de los impuestos locales sobre las ventas ni alterar el método de asignación.* La medida prohíbe al estado: reducir las tasas de los impuestos locales sobre las ventas, limitar las facultades actuales de los gobiernos locales de aplicar una tasa por impuesto sobre las ventas, modificar la asignación de lo recaudado en concepto de impuestos locales sobre las ventas. Por ejemplo, el estado no podría reducir la tasa del impuesto sobre las ventas uniforme u optativo de una ciudad ni aprobar leyes que trasladaran los impuestos locales sobre las ventas de una ciudad al condado donde se encuentre.
- *Trasladar los impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas o los centros de educación popular.* Por lo general, la medida prohíbe al estado trasladar una participación de la recaudación en concepto de impuesto sobre los bienes asignada a los gobiernos locales a las escuelas o los centros de educación popular en cualquiera de los ejercicios fiscales, conforme a las leyes vigentes a partir del 3 de noviembre de 2004. La medida también especifica que los cambios en la forma en que se participan las recaudaciones por impuestos sobre los bienes entre los gobiernos locales del mismo condado deben ser aprobados por voto de dos tercios de ambas cámaras de la Legislatura (y no por mayoría absoluta). Por ejemplo, las medidas del estado destinadas a trasladar una participación de lo recaudado por impuestos sobre los bienes de un distrito local especial a otro, o de una ciudad a un condado, requerirían la aprobación de dos tercios de ambas cámaras de la Legislatura. Por último, la medida prohíbe al estado reducir la participación de lo recaudado por impuestos sobre los bienes asignada a las ciudades y los estados en reemplazo de lo recaudado para los impuestos locales sobre las ventas redirigidos al estado y destinados a pagar el servicio de la deuda por bonos estatales relacionados con el déficit aprobados por los votantes en marzo de 2004.
- *Reducir lo recaudado por VLF sin proveer fondos de reemplazo.* En caso de que el estado redujera la tasa de la VLF por debajo de su nivel actual, la medida exige al estado brindar a los gobiernos locales ingresos iguales de reemplazo. Esta medida también exige al estado asignar parte de la recaudación por VLF a programas de salud y servicios sociales de los condados y los gobiernos locales.

La medida contempla dos importantes excepciones a los límites anteriores respecto de los impuestos sobre las ventas y sobre los bienes. En primer lugar, a partir de 2008–09, el estado puede trasladar a las escuelas y los centros de educación popular una cantidad limitada de lo recaudado por impuestos sobre los bienes si: el Gobernador proclama que el traslado es necesario por una grave crisis financiera del estado, la Legislatura aprueba el traslado por voto de dos tercios de ambas cámaras y se cumplen otras condiciones particulares. El estado debe reintegrar a los gobiernos locales sus respectivas pérdidas de impuestos sobre los bienes, más intereses, en un plazo de tres años. En segundo lugar, la medida permite al estado aprobar intercambios

voluntarios de ingresos por impuestos locales sobre las ventas y por impuestos sobre los bienes entre los gobiernos locales pertenecientes al mismo condado.

Mandatos del estado

La medida enmienda la Constitución del Estado para exigir que el estado suspenda ciertas leyes estatales que crean mandatos en los años en los que el estado no reintegre la totalidad de los costos asociados con el cumplimiento de estos mandatos a los gobiernos locales. Específicamente, a partir del 1 de julio de 2005, la medida exige al estado financiar por completo cada mandato que afecte a las ciudades, condados o distritos especiales o suspender el deber de cumplir el mandato durante ese ejercicio fiscal. Esta disposición no se aplica a los mandatos relacionados con escuelas o centros de educación popular ni a los relacionados con los derechos de los trabajadores.

Además, la medida aparenta ampliar las circunstancias en las cuales el estado debería reintegrar a las ciudades, los condados y los distritos especiales por el cumplimiento de nuevos requisitos del estado. En particular, la medida define como mandato a aquellas medidas que transfieren a los gobiernos locales la responsabilidad financiera de los programas por los cuales anteriormente el estado era total o parcialmente responsable. Conforme a las leyes vigentes, algunas de estas transferencias de responsabilidades financieras podrían no ser consideradas como mandatos del estado.

Disposiciones relacionadas en la Propuesta 65

La Propuesta 65 de esta boleta electoral contiene disposiciones similares que afectan a las finanzas de los gobiernos locales y los mandatos. (El cuadro cercano contiene información sobre las principales semejanzas y diferencias entre estas medidas). La Propuesta 1A específicamente establece que, si esta propuesta y la Propuesta 65 son aprobadas y la Propuesta 1A recibe más votos a favor, ninguna de las disposiciones de la Propuesta 65 entrará en vigencia.

EFFECTOS FISCALES

La Propuesta 1A reduciría las facultades del estado sobre las finanzas locales. Con el tiempo, podría tener importantes impactos fiscales para los gobiernos estatal y locales, tal como se indica a continuación.

Efecto a largo plazo sobre las finanzas locales y del estado

Recaudación mayor y más estable para los gobiernos locales. Teniendo en cuenta la cantidad y magnitud de las medidas pasadas del estado relacionadas con los impuestos locales, las restricciones que esta medida impone a las facultades del estado de aprobar tales medidas en el futuro tendrían importantes impactos potenciales para los gobiernos locales. Por ejemplo, el estado no podría aprobar medidas que trasladaran permanentemente impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas con el fin de reducir los costos del estado relacionados con los programas educativos. En estos casos, esta medida haría que la recaudación de los gobiernos locales fuera más estable—

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

PROPUESTAS 1A Y 65

Tanto la Propuesta 1A como la Propuesta 65 enmiendan la Constitución del Estado para lograr tres objetivos generales relacionados con las finanzas del estado y locales. A continuación señalamos las semejanzas y diferencias entre ambas medidas.

Limita la facultad del estado para reducir los principales ingresos por impuestos locales

Efecto sobre el presupuesto estatal del 2004–05.

- Los límites de la *Propuesta 65* se aplican a las medidas adoptadas por el estado durante el último año y por lo tanto evitaría la entrada en vigencia de uno de los principales elementos del plan presupuestario de 2004–05 (un traslado del impuesto sobre los bienes de \$1,300 millones en 2004–05 y otro en 2005–06) a menos que fuera aprobado por los votantes del estado en la siguiente elección estatal.
- Los límites de la *Propuesta 1A* se aplican únicamente a las futuras medidas del estado y permitirían el traslado de \$1,300 millones del impuesto sobre los bienes en ambos años.

Efecto sobre los futuros presupuestos del estado.

- La *Propuesta 65* permite al estado modificar los principales ingresos por impuestos locales para el beneficio fiscal del estado, pero sólo con la aprobación de los votantes del estado.
- La *Propuesta 1A* prohíbe tales cambios en el estado, excepto un traslado limitado y a corto plazo de los impuestos locales sobre los bienes. El estado debe reintegrar a los gobiernos locales sus respectivas pérdidas de impuestos sobre los bienes, en un plazo de tres años.

Reduce las facultades del estado de reasignar la recaudación impositiva entre los gobiernos locales

Efecto sobre la asignación de la recaudación.

- En términos generales, la *Propuesta 65* requiere la aprobación de los votantes del estado antes de que éste pueda reducir la participación sobre lo recaudado por impuestos sobre los bienes, impuestos sobre las ventas uniformes o tasa por matrículas vehiculares (VLF) de los gobiernos locales.
- La *Propuesta 1A* prohíbe al estado reducir la participación sobre lo recaudado por impuestos locales sobre las ventas de los gobiernos locales, pero retiene ciertas facultades del estado para alterar la asignación de lo recaudado por impuestos sobre los bienes, VLF y otros impuestos. La Propuesta 1A no requiere la aprobación de los votantes del estado.

Gobiernos locales afectados.

- Las restricciones de la *Propuesta 65* sólo se aplican a las ciudades, los condados, los distritos especiales y las agencias de reordenación.
- Las restricciones de la *Propuesta 1A* no se aplican a las agencias de reordenación.

Limita las facultades del estado de imponer mandatos a los gobiernos locales sin reintegro

- La *Propuesta 65* autoriza a los gobiernos locales, a las escuelas y a los distritos de centros de educación popular a decidir si cumplirán con los requisitos del estado o no, en caso de que éste no reintegre la totalidad de los costos locales.
- Las disposiciones sobre mandatos contenidas en la *Propuesta 1A* no se aplican a las escuelas ni a los centros de educación popular. Si el estado no financia un mandato en un año particular, éste debe eliminar el deber de los gobiernos locales de implementarlo durante ese mismo periodo.

y mayor—que lo que ocurriría de otro modo. Se desconoce la magnitud del aumento de la recaudación local, que dependería de las futuras medidas adoptadas por el estado. No obstante, en vista de las medidas adoptadas en el pasado por el estado, este aumento en la recaudación de los gobiernos locales podría ser equivalente a varios miles de millones de dólares al año. Esta mayor recaudación local podría asociarse con una mayor inversión en programas locales o una reducción de las tasas o impuestos locales.

Reducir los recursos de los programas estatales. En general, el efecto de la medida sobre las finanzas del estado podría ser contrario a su efecto sobre las finanzas locales. En otras palabras, esta medida podría relacionarse con una menor disponibilidad de recursos para programas estatales de la que se dispondría de otro modo. A su vez, esta reducción afectaría los gastos y/o impuestos del estado. Por ejemplo, debido a que el estado no podría usar los impuestos sobre los bienes del gobierno local de manera permanente como parte de la solución del presupuesto del estado, la Legislatura necesitaría adoptar medidas *alternativas* para resolver las dificultades presupuestarias del estado—como aumentar los impuestos del estado o reducir la inversión en otros programas del estado. Al igual que con el impacto local, el efecto fiscal total también podría ser equivalente a miles de millones de dólares al año.

Menos cambios en la recaudación de cada uno de los gobiernos locales. La Propuesta 1A limita las facultades del Estado de reasignar la recaudación por impuestos locales para resolver los problemas de financiamiento de ciertos gobiernos locales o para reestructurar las finanzas de los gobiernos locales. Por ejemplo, el estado no podría adoptar medidas que cambiaran la forma en que lo recaudado en concepto de impuestos locales sobre las ventas se asigna a las ciudades y los condados. Además, las medidas que reasignaran los impuestos sobre los bienes entre los gobiernos locales de un condado requerirían la aprobación de dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras de la Legislatura (y no por mayoría absoluta de los votos). Como resultado, esta medida significaría menores cambios para la recaudación de los gobiernos locales que otras medidas.

Efecto sobre los programas locales y los reintegros del estado

Debido a que la medida aparentemente amplía las circunstancias en las que el estado debe reintegrar a las dependencias locales, esta medida aumenta los costos futuros para el estado o altera las acciones futuras del estado respecto de los programas financiados por los gobiernos locales o conjuntamente por el estado y el gobierno local. A pesar de que no es posible determinar el costo de reintegrar a las dependencias locales por potenciales medidas futuras del estado, nuestra revisión de las medidas adoptadas por el estado en el pasado sugiere que, con el tiempo, los mayores costos por reintegros podrían exceder los cien millones de dólares al año.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 1A

PROPUESTA 1A—UN ACUERDO HISTÓRICO PARA PROTEGER A LOS CONTRIBUYENTES LOCALES Y A LOS SERVICIOS DEL GOBIERNO LOCAL.

La Propuesta 1A es un acuerdo histórico de los dos partidos políticos celebrado entre los gobiernos locales, los líderes de las fuerzas de seguridad pública, la Legislatura del estado, el gobernador republicano y Arnold Schwarzenegger, y ha sido elaborada por el senador demócrata del estado Tom Torlakson.

La Propuesta 1A evita que el Estado se apropie y utilice los fondos que los gobiernos locales necesitan para prestar servicios, tales como prevención de incendios y servicios de paramédicos, fuerzas de orden, atención de la salud, parques y bibliotecas.

Las siguientes personas y grupos promueven el voto A FAVOR:

- Gobernador Schwarzenegger
- Contralor del Estado, Steve Westly
- Bomberos profesionales de California
- Asociación de jefes de bomberos de California
- Asociación de jefes de policía de California
- Asociación de sheriffs del estado de California
- Asociación de hospitales públicos y sistemas de salud de California
- Liga de ciudades de California
- Asociación de distritos especiales de California
- Asociación de condados del estado de California

LA PROPUESTA 1A ES NECESARIA PARA EVITAR QUE EL ESTADO SE APROPIE DE LOS FONDOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

Durante más de doce años, el Estado se ha apropiado de los dólares recaudados en concepto de impuestos locales que los gobiernos locales destinan a prestar servicios esenciales—más de \$40,000 millones en los últimos 12 años. Incluso en años de superávit presupuestario, el Estado se ha apropiado de cientos de millones de dólares de impuestos locales.

Estas incursiones del Estado han provocado una merma en la cantidad de bomberos, oficiales de las fuerzas de orden, esperas más prolongadas en las salas de emergencia—o mayores impuestos y tasas locales.

LA PROPUESTA 1A PROTEGE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA Y OTROS SERVICIOS LOCALES.

Los gobiernos locales invierten la mayor parte de sus presupuestos en la prestación de servicios fundamentales, entre los que se incluyen:

- Protección contra incendios
- Servicios de paramédicos
- Fuerzas de orden
- Emergencias médicas

- Atención de la salud
- Parques y bibliotecas

Las ciudades y los condados también revitalizan sus centros, crean puestos de trabajo y ofrecen viviendas accesibles mediante el financiamiento de las agencias de reordenación. El aumento de la recaudación impositiva para las agencias de reordenación ya se encuentra protegido por la Constitución del Estado y no necesita el amparo de la Propuesta 1A.

LA PROPUESTA 1A PROTEGE A LOS CONTRIBUYENTES LOCALES Y NO AUMENTARÁ LOS IMPUESTOS.

La Propuesta 1A *no* aumentará los impuestos. Simplemente garantiza que los dólares provenientes de los impuestos locales *existentes* continúen siendo destinados a prestar servicios locales. También contribuye a *asegurar que los gobiernos locales no deban aumentar los impuestos o tasas para compensar la recaudación de la que se apropió el Estado.*

LA PROPUESTA 1A ES FLEXIBLE EN CASO DE EMERGENCIA PRESUPUESTARIA DEL ESTADO—Y NO SE APROPIARÁ DE LOS FONDOS PARA ESCUELAS Y OTROS PROGRAMAS ESTATALES.

La Propuesta 1A protege únicamente a los niveles *actuales* de financiamiento local. No reduce el financiamiento para escuelas y otros programas estatales. Y, la 1A fue atentamente redactada para garantizar su flexibilidad. Permite al estado *tomar prestada* la recaudación de los gobiernos locales—sólo en caso de emergencia fiscal—si los fondos son necesarios para financiar escuelas u otros programas estatales.

LA PROPUESTA 1A ES UNA ALTERNATIVA MEJOR QUE REEMPLAZA LA NECESIDAD DE APROBAR LA PROPUESTA 65.

La Propuesta 65 fue incorporada a esta boleta electoral a comienzos de este año antes de que se celebrara el acuerdo histórico. La Propuesta 1A es una alternativa mejor y más flexible para proteger los servicios locales y los dólares de impuestos. Por eso **TODOS** los adherentes oficiales a la 65 ahora **APOYAN A LA PROPUESTA 1A Y SE OPONEN A LA PROPUESTA 65.**

Únase al gobernador Schwarzenegger, el senador Torlakson, los bomberos, oficiales de policía, sheriffs, paramédicos, líderes en el campo de la salud y líderes empresarios y sindicales.

PROTEJA A LOS CONTRIBUYENTES Y LA SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES. VOTE POR SÍ a la PROPUESTA 1A. VOTE POR NO a la PROPUESTA 65.

GOBERNADOR ARNOLD SCHWARZENEGGER

JEFE MICHAEL WARREN, *Presidente*

Asociación de jefes de bomberos de California

SHRIFF ROBERT T. DOYLE, *Presidente*

Asociación de sheriffs del estado de California

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 70

La Propuesta 1A fue cocinada a último momento como parte de un mal acuerdo por el presupuesto.

No se hicieron audiencias públicas.

La Propuesta 1A protege a los gobiernos locales, pero lesiona a la educación al permitir al estado incursionar en sus impuestos sobre los bienes que financian las escuelas de su localidad. ¡E incorpora esta posibilidad a la Constitución del Estado!

La Propuesta 1A evita que la Legislatura reduzca los impuestos encerrando la tasa del impuesto local sobre las ventas. ¡Eso también se incorpora a la Constitución del Estado!

La Propuesta 1A pone en peligro programas fundamentales. A medida que continúan los desafíos fiscales

de California, el hacha del presupuesto del estado caerá aún más fuertemente sobre el financiamiento de la educación desde el jardín de infancia hasta el duodécimo grado, la educación superior, la atención médica de niños, los programas para personas mayores y la seguridad pública.

La Propuesta 1A emite un cheque en blanco a los políticos locales sin control sobre cómo se invierte el dinero.

Podemos hacerlo mejor. Merecemos algo mejor.

VOTE POR NO a la PROPUESTA 1A.

CAROLE MIGDEN, *Presidenta*

Junta estatal de equiparación de gravámenes

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 1A

Debemos proteger a los contribuyentes locales, y no al gasto irresponsable por parte de los gobiernos locales. VOTE POR NO a la Propuesta 1A.

Como Presidenta de la Junta estatal de equiparación de gravámenes, sé cuántas dependencias del gobierno gastan demasiado dinero.

La Propuesta 1A otorga a los gobiernos locales una garantía de gastos sin ninguna supervisión fiscal. Es un cheque en blanco para gastar y hace caso omiso al derroche.

¿Sabía usted que la Ciudad de Stockton está vaciando sus reservas en efectivo para construir un estadio en el centro, pero al mismo tiempo está intentando aumentar los impuestos para costear los salarios de oficiales de policía y bomberos? Sus prioridades están dadas vuelta.

¿Sabía usted que la Ciudad de Los Ángeles aumentó sus tasas por agua, pero al mismo tiempo está siendo auditada por derrochar millones en contratos de relaciones públicas innecesarios?

California tiene la responsabilidad de asistir y respaldar a los gobiernos locales. Todos estamos de acuerdo con esto. Pero NADIE debe estar exento de la supervisión y el control fiscal. El sistema de frenos y contrapesos es fundamental.

Las escuelas públicas de California son financiadas por la Propuesta 98. Pero en 1998, los docentes de California incluyeron disposiciones específicas para que los distritos escolares se hicieran responsables del dinero que gastan.

NO hay ninguna disposición sobre control fiscal en la Propuesta 1A.

Todos los nuevos bonos escolares que hemos introducido en la boleta electoral contienen disposiciones específicas de control para garantizar que el dinero sea invertido según las intenciones de los votantes.

NO hay ninguna disposición sobre control fiscal en la Propuesta 1A.

Cada uno de los bonos para sistemas de aguas, los parques y la vida silvestre de California contenía estrictas disposiciones de control.

NO hay ninguna disposición sobre control fiscal en la Propuesta 1A.

California enfrenta serios desafíos presupuestarios. Hemos hecho grandes sacrificios para enfrentar esos desafíos. . . recortes en la atención médica de los niños, atención en residencias de ancianos e ingresos en las facultades.

¿Por qué deberían los políticos locales recibir un cheque en blanco? Yo digo que NO lo merecen. ¿Por qué deberían los políticos locales recibir una garantía que no se otorga a los niños enfermos? Yo digo que NO la merecen.

NO hay control fiscal. ¡La Propuesta merece un voto NEGATIVO!

Únase a mí y vote por NO a la Propuesta 1A.

CAROLE MIGDEN, *Presidenta*

Junta estatal de equiparación de gravámenes

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 1A

A diferencia de las manifestaciones engañosas efectuadas por la opositora a la 1A, ESTA MEDIDA AUMENTA EL CONTROL FISCAL.

La Prop. 1A aumenta el control presupuestario local al mantener los dólares de los impuestos cerca de casa, donde los votantes pueden ejercer un mayor control.

La Prop. 1A también impone más responsabilidades al Estado, impidiéndole apropiarse y utilizar los fondos de los gobiernos locales—excepto en caso de emergencia fiscal.

DURANTE AÑOS, *EL ESTADO* HA TENIDO UN CHEQUE EN BLANCO que le permite apropiarse de los dólares de impuestos locales. LA PROPUESTA 1A ROMPE ESE CHEQUE EN BLANCO y exige que el estado viva con sus propios medios.

La opositora pretende hacerle creer que el estado se encuentra en mejor posición para manejar los dólares de los impuestos locales que los líderes de su ciudad o condado. En efecto, en la última década, las ciudades y los condados han ajustado sus cinturones, aumentado su responsabilidad y priorizado la inversión en servicios locales esenciales.

La Prop. 1A NO aumenta el financiamiento de los gobiernos locales y no toma ni un centavo de las escuelas, los servicios de atención de la salud del estado ni de ningún otro programa o servicio del estado.

La Prop. 1A NO aumenta los impuestos. Esta medida PROTEGE LOS DÓLARES DE LOS IMPUESTOS LOCALES *ACTUALES*—QUE SE UTILIZAN PARA PRESTAR SERVICIOS DE BOMBEROS, FUERZAS DE ORDEN, ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA, SERVICIOS DE PARAMÉDICOS y otros servicios locales esenciales.

Los adherentes a la Prop. 1A saben que es tiempo de poner fin a los negocios habituales de Sacramento y de evitar que el estado se apropie y utilice los fondos de los gobiernos locales.

Únase al Gobernador Schwarzenegger, los bomberos, los oficiales de las fuerzas de orden, los paramédicos y los grupos de contribuyentes.

PROTEJA A LOS CONTRIBUYENTES Y A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. VOTE POR SÍ a la PROPUESTA 1A.

SENADOR TOM TORLAKSON, *Presidente*

Comisión de gobiernos locales del Senado

LOU PAULSON, *Presidente*

Bomberos profesionales de California

CAM SANCHEZ, *Presidente*

Asociación de jefes de policía de California

Fondos y recaudación de los gobiernos locales. Mandatos del estado. Iniciativa de enmienda constitucional.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Fondos y recaudación de los gobiernos locales. Mandatos del estado. Enmienda constitucional por iniciativa.

- Requiere la aprobación de los votantes para las leyes que estipulen la reducción de la recaudación por tasa de matrículas vehiculares, las facultades y recaudación por impuesto sobre las ventas y la participación proporcional en lo recaudado en concepto de impuesto local a los bienes respecto de los niveles vigentes el 1 de enero de 2003.
- Autoriza a los gobiernos locales a suspender la ejecución de los mandatos del estado en caso de que éste no reintegre los costos asociados a los gobiernos locales en un plazo de 180 días a partir de la determinación definitiva de la existencia de una obligación mandada por el estado; excepto en caso de que los mandatos impongan a los gobiernos locales deberes de estipular o enmendar: las protecciones, beneficios, condición de empleo de los empleados o jubilados, o los derechos procesales o sustantivos de empleados u organizaciones de empleados.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Cambios importantes en las facultades estatales sobre las finanzas locales. Recaudación más alta para los gobiernos locales que las que se percibiría de otro modo, posiblemente equivalente a miles de millones de dólares al año con el tiempo. Estos impactos sobre la recaudación local podrían asociarse con una reducción de los fondos del estado en montos similares.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

Financiamiento de los gobiernos locales

California tiene más de 5,000 gobiernos locales ciudades, condados, distritos especiales y agencias de reordenación que prestan servicios especiales, tales como protección contra incendios y protección policial, redes de agua, bibliotecas, parques y programas recreativos. Los gobiernos locales financian estos programas y servicios con fondos provenientes de impuestos, tasas y otras cargas locales, la asistencia estatal y federal y otras fuentes de ingresos. Tres impuestos desempeñan un papel fundamental en las finanzas locales porque representan una parte importante de la recaudación para fines generales que los gobiernos locales pueden destinar a financiar diversos programas y servicios. La Figura 1 describe estos tres impuestos el impuesto sobre los bienes, el impuesto local sobre las ventas y la tasa por matrículas vehiculares (VLF, por su sigla en inglés).

Facultades estatales sobre las finanzas locales

La Constitución del Estado y las leyes vigentes otorgan a la Legislatura facultades sobre los principales impuestos descritos en la Figura 1. Por ejemplo, la Legislatura tiene ciertas facultades para modificar las tasas impositivas; los elementos

sujetos a impuestos; y la distribución de la recaudación impositiva entre los gobiernos locales, las escuelas y los distritos de centros de educación popular. El estado ha utilizado estas facultades para múltiples fines, incluso aumentar el financiamiento de los servicios locales, reducir los costos para el estado, reducir la carga impositiva, resolver los problemas de financiamiento para ciertos gobiernos locales y reestructurar las finanzas locales. La Figura 2 describe algunas de las medidas adoptadas en el pasado por la Legislatura y las medidas que el estado analizó durante el verano de 2004 (cuando se elaboró este análisis).

Requisito de reintegrar los costos asociados con los mandatos del estado

La Constitución del Estado por lo general exige que éste reintegre a los gobiernos locales, las escuelas y los distritos de centros de educación popular en caso de que el estado “ordene” un nuevo programa local o un nivel superior de servicios. Por ejemplo, el estado exige a las dependencias locales publicar las agendas de sus audiencias. Por ser un mandato, el estado debe reintegrar a los gobiernos locales, las escuelas y los centros de educación popular los gastos asociados

FONDOS Y RECAUDACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES. MANDATOS DEL ESTADO. INICIATIVA DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL.

PROP

65

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

FIGURE 1

LOS TRES IMPUESTOS PRINCIPALES PARA LOS GOBIERNOS LOCALES

Impuesto sobre los bienes

- Los gobiernos locales perciben una recaudación para fines generales por medio de un impuesto del 1% sobre los bienes aplicado sobre los bienes reales.
- En el ejercicio fiscal 2003–04, los gobiernos locales recibieron alrededor de \$15,000 millones en concepto de impuestos sobre los bienes. (Otros \$16,000 millones en impuestos sobre los bienes fueron destinados a las escuelas y centros de educación popular).
- Existe una amplia variación en la participación de los impuestos sobre los bienes recibidos por cada uno de los gobiernos locales. Esta variación refleja en gran medida las diferencias entre las tasas de impuestos sobre las propiedades de los organismos locales a mediados de la década de 1970, que es el período en el cual se basan las leyes de asignación del impuesto sobre los bienes del estado.

Vehicle License Fee (VLF)

- La VLF es un impuesto que se aplica anualmente sobre el valor de los vehículos registrados en el estado.
- Durante alrededor de medio siglo, la tasa de la VLF ha sido del 2% sobre el valor del vehículo. En 1999, la Legislatura comenzó a reducir la tasa aplicada a los propietarios de vehículos, y el estado ha “suplementado” las pérdidas resultantes en la recaudación de la ciudad y los condados.
- Durante 2003–04, la VLF (determinada a una tasa de 0.65% sobre el valor del vehículo) y el suplemento de la VLF habrían proporcionado alrededor de \$5,900 millones a las ciudades y los condados. No obstante, el estado pospuso el pago de parte del suplemento hasta el año 2006.
- Por lo general, las leyes del estado estipulan que tres cuartos de lo recaudado por VLF sean asignados a las ciudades y los condados según su población para fines generales y que el resto de la recaudación en concepto de VLF sea asignado a los condados para sus programas de salud y servicios sociales.

Impuesto local sobre las ventas

- Las ciudades y los condados recaudan fondos por medio de un impuesto local sobre las ventas que se aplica sobre el precio de venta de la mayoría de los productos –tales como prendas de vestir, automóviles y comidas en restaurantes.
- Durante 2003–04, este impuesto se aplicó a una tasa del 1.25% y generó una recaudación aproximada de \$5,900 millones.
- Conforme a las leyes vigentes, el 80% de la recaudación por impuesto sobre las ventas se distribuye a los gobiernos locales según el lugar donde se haya efectuado la venta—a una ciudad si la venta se efectuó dentro de sus límites o a un condado si la venta se efectuó en un área no incorporada. El 20% restante de la recaudación por impuesto local sobre las ventas se asigna a los condados para la red de transporte.
- A partir de 2004–05, los gobiernos locales recibirán impuestos adicionales sobre los bienes para reemplazar ciertos ingresos por impuesto local sobre las ventas que se destinarán a pagar los servicios de la deuda representada por bonos estatales relacionados con el déficit aprobados por los votantes en marzo de 2004.

con la publicación de estas agendas. Debido a sus dificultades presupuestarias, en los últimos años el estado no ha reintegrado los costos asociados con estos mandatos. En la actualidad, el estado le debe a las dependencias locales alrededor de \$2,000 millones por costos de los programas ordenados por éste en años anteriores.

FIGURA 2

PRINCIPALES MEDIDAS DEL ESTADO QUE AFECTAN LAS FINANZAS LOCALES

Acciones pasadas

Mayor financiamiento para los servicios locales. En 1979, el estado trasladó una participación continua del impuesto sobre los bienes de las escuelas y los centros de educación popular a los gobiernos locales (ciudades, condados y distritos especiales). Este traslado limitó las reducciones de los programas de los gobiernos locales luego de las pérdidas de recaudación asociadas con la aprobación de la Propuesta 13, pero aumentó los costos del estado necesarios para suplementar las pérdidas en concepto de impuestos sobre los bienes de las escuelas y los centros de educación popular.

Reducción de los costos del estado. En 1992 y 1993, el estado trasladó una participación continua de los impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas y los centros de educación popular. Como consecuencia, se redujeron los recursos de los gobiernos locales y los costos para el estado. El estado también redujo sus costos posponiendo los pagos a los gobiernos locales por reintegros de los costos asociados con los mandatos estatales (especialmente en 2002 y 2003) y una parte del suplemento de la tasa por matrículas vehiculares (VLF).

Reducción de la carga impositiva. A partir de 1999, el estado redujo la tasa de la VLF para otorgar una desgravación fiscal. El estado suplementó las pérdidas resultantes en la recaudación de las ciudades y los condados.

Reducción de los problemas relacionados con el financiamiento para ciertos gobiernos locales. En el pasado, en diversas oportunidades el estado ha ajustado en ocasiones la asignación anual de la recaudación por impuestos sobre los bienes y VLF para asistir a las ciudades que recibían participaciones muy bajas del impuesto local sobre los bienes.

Propuestas bajo análisis en julio de 2004

Reducción de los costos del estado. El estado analizó la posibilidad de trasladar \$1,300 millones de los impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas y los centros de educación popular en 2004–05 y 2005–06 con el objeto de reducir los costos del estado. El estado también analizó la posibilidad de diferir los pagos de los costos asociados con los mandatos a los gobiernos locales en 2004–05.

Reestructuración de las finanzas locales. El estado consideró la posibilidad de reemplazar la recaudación suplementaria por VLF de las ciudades y los condados con impuestos sobre los bienes trasladados de las escuelas y los centros de educación popular.

FONDOS Y RECAUDACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES. MANDATOS DEL ESTADO. INICIATIVA DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

PROPUESTA

Límites a las facultades del estado para cambiar las recaudaciones locales

Esta medida enmienda la Constitución del Estado y reduce de manera considerable las facultades de la Legislatura para introducir cambios que afecten la recaudación de los gobiernos locales en concepto de impuesto sobre los bienes, impuestos sobre las ventas y VLF. Más específicamente, la medida exige la aprobación de los votantes del estado para que la medida legislativa pueda entrar en vigencia, si la medida reduce la recaudación de los gobiernos locales por debajo del monto o participación que éstos hubieran recibido conforme a las leyes vigentes al 1 de enero de 2003. Por ejemplo, esta medida requeriría la aprobación de los votantes del estado antes de que pudiera entrar en vigencia una ley que:

- Trasludara los impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas y los centros de educación popular.
- Modificara la forma en que los impuestos sobre las ventas se distribuyen entre las ciudades y los condados.
- Cambiara los impuestos sobre las ventas de una ciudad por un aumento de los impuestos sobre los bienes.
- Revisara las fórmulas utilizadas para distribuir los impuestos sobre las propiedades entre los gobiernos locales.

La Propuesta 65 también suspendería las leyes sancionadas después del 1 de noviembre de 2003, que hubieran requerido la aprobación de los votantes conforme a los términos de esta medida. Las leyes suspendidas entrarían en vigencia únicamente si fueran aprobadas por los votantes del estado en las siguientes elecciones estatales.

La medida establece dos excepciones a este requisito de aprobación de los votantes. El estado podría sancionar leyes que (1) trasladaran los impuestos sobre los bienes entre los gobiernos locales que consintieran tal traslado, o (2) reemplazaran la recaudación por VLF mediante un monto equivalente de fondos alternativos.

Esta medida también incorpora dos leyes estatales existentes relacionadas con las finanzas locales a la Constitución del Estado. Estas leyes exigen que el estado pague la recaudación del suplemento de la VLF diferida a las ciudades y condados (\$1,200 millones) en agosto de 2006 y que reestablezca la tasa del impuesto local a las ventas en 1.25% una vez que hayan sido cancelados los bonos del estado

relacionados con el déficit.

Mandatos del estado

La medida enmienda la Constitución del Estado para reducir las facultades de éste sobre los programas de los gobiernos locales, las escuelas y los centros de educación popular. En particular, si el estado no reintegra los costos asociados con el mandato en el plazo acordado (excepto los mandatos relacionados con los derechos de los empleados), las dependencias locales podrían optar por no cumplir la solicitud del estado. Además, la medida aparenta ampliar las circunstancias en las cuales el estado debería reembolsar a las dependencias locales por el cumplimiento de nuevas asignaciones del estado. Por ejemplo, la medida puede aumentar el deber del estado de reembolsar a los gobiernos locales en caso de que éste aumentara la participación en los costos de un programa financiado conjuntamente por el estado y el gobierno local que le correspondería a una dependencia local.

EFFECTOS FISCALES

La Propuesta 1A reduciría las facultades del estado sobre las finanzas locales. Con el tiempo, podría tener importantes impactos fiscales para los gobiernos estatal y locales, tal como se indica a continuación.

Efecto a largo plazo sobre las finanzas locales y del estado

Recaudación mayor y más estable para los gobiernos locales. Teniendo en cuenta la cantidad y magnitud de las medidas pasadas del estado relacionadas con los impuestos locales, las restricciones que esta medida impone a las facultades del estado para aprobar tales medidas en el futuro tendrían importantes efectos fiscales para los gobiernos locales. Por ejemplo, una medida de la legislatura tendiente a reducir la recaudación de los gobiernos locales podría no recibir la aprobación de los votantes exigida por esta medida. Además, podrían presentarse otros casos en los que la Legislatura y el Gobernador no promovieran leyes destinadas a reducir la recaudación local por las dificultades percibidas en obtener la aprobación de los votantes. En estos casos, esta medida haría que la recaudación de los gobiernos locales fuera más estable—y mayor—que lo que ocurriría de otro modo. Se desconoce la magnitud del aumento de la recaudación local, que dependerá de las futuras medidas adoptadas por la Legislatura, el Gobernador y los votantes del estado. No obstante, en vista de las medidas

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

adoptadas en el pasado por el estado, este aumento en la recaudación de los gobiernos locales podría ser equivalente a varios miles de millones de dólares al año. Esta mayor recaudación local podría asociarse con una mayor inversión en programas locales o una reducción de las tasas o impuestos locales.

Reducir los recursos de los programas estatales. En general, el efecto de la medida sobre las finanzas del estado sería *contrario* a su efecto sobre las finanzas locales. En otras palabras, esta medida podría relacionarse con una menor disponibilidad de recursos para programas estatales que la que se registraría de otro modo. A su vez, esta reducción afectaría los gastos y/o impuestos del estado. Por ejemplo, si los votantes del estado rechazan una propuesta de utilizar los impuestos sobre los bienes del gobierno local como parte de la solución presupuestaria del estado, la Legislatura debería adoptar medidas *alternativas* para resolver las dificultades presupuestarias del estado—como aumentar los impuestos o reducir la inversión en otros programas. Al igual que con el impacto local, el efecto fiscal total también podría ser equivalente a miles de millones de dólares al año.

Menos cambios en la recaudación de cada uno de los gobiernos locales. La Propuesta 65 limita las facultades del estado para reasignar la recaudación por impuestos locales para resolver los problemas de financiamiento de ciertos gobiernos locales o reestructurar las finanzas de los gobiernos locales. Por ejemplo, las medidas que modificarán el modo en que lo recaudado por impuestos locales sobre las ventas se asigna a las ciudades y los condados, o que trasladarán los impuestos sobre los bienes de un distrito sanitario o a otro distrito especial no podrían entrar en vigencia hasta su aprobación por los votantes en elecciones estatales. En caso de que los votantes del estado no aprobaran tales reasignaciones, o la Legislatura o el Gobernador no las promovieran por la dificultad percibida en obtener la aprobación de los votantes, esta medida ocasionaría menos cambios en la recaudación de los gobiernos locales que los que se asociarían con otras medidas.

Efecto potencial inmediato sobre las finanzas locales y del estado

Este análisis se elaboró a mediados de julio,

antes de que se aprobara el presupuesto del estado para el año 2004–05. En ese momento, la Legislatura se encontraba analizando la propuesta del Gobernador de trasladar \$1,300 millones de los impuestos sobre los bienes de los gobiernos locales a las escuelas y los centros de educación popular en 2004–05 y nuevamente en 2005–06. Este traslado reduciría los recursos del estado en \$1,300 millones cada año. También reduciría los costos para el estado en montos semejantes (debido a impuestos mayores sobre los bienes para las escuelas y los centros de educación popular lo que derivaría en menores gastos relacionados con la educación para el estado). En caso de que este traslado del impuesto sobre los bienes fuera adoptado en el presupuesto 2004–05, sería afectado por la aprobación de la Propuesta 65. En otras palabras, el traslado del impuesto sobre los bienes sería suspendido hasta la aprobación de los votantes en la siguiente elección estatal (actualmente programada para marzo de 2006). Si los votantes aprueban la propuesta de traslado, éste entraría en vigencia. En caso de que los votantes rechacen la propuesta, ésta no entraría en vigencia, y se revertirían los impactos fiscales descritos anteriormente. Es decir que:

- Los gobiernos locales mantendrían los \$1,300 millones percibidos en concepto de impuesto sobre los bienes en 2004–05 y 2005–06.
- Los costos del estado aumentarían en montos similares.

Efecto sobre los programas locales y los reintegros del estado

Debido a que esta medida aparentemente amplía las circunstancias en las que el estado debe reintegrar a las dependencias locales, aumenta los costos futuros para el estado o altera las acciones futuras del estado respecto de los programas financiados por los gobiernos locales o conjuntamente por el estado y el gobierno local. A pesar de que no es posible determinar el costo de reintegrar a las dependencias locales por potenciales medidas futuras del estado, nuestra revisión de las medidas adoptadas por el estado en el pasado sugiere que, con el tiempo, los mayores costos por reintegros podrían exceder los cien millones de dólares al año.

No se presentaron argumentos a favor de esta medida.

**FONDOS Y RECAUDACIÓN DE LOS
GOBIERNOS LOCALES. MANDATOS DEL ESTADO.
INICIATIVA DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL.**

PROP

65

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 65

VOTE POR NO a la 65.

VOTE POR SÍ a la 1A.

Nuestra coalición de gobiernos locales presentó la Propuesta 65 a los votantes con el objeto de proteger la recaudación local utilizada para prestar servicios esenciales, entre los que se incluyen la protección contra incendios, las fuerzas de orden, los servicios de paramédicos y la atención médica de urgencia. Durante años, los legisladores del estado se han apropiado de los fondos de los gobiernos locales para prestar estos servicios locales básicos.

NO OBSTANTE, desde que se presentó la Propuesta 65, se ha incorporado una nueva y mejor medida—la Propuesta 1A—a la boleta electoral, destinada a evitar las incursiones del estado sobre los fondos de los gobiernos locales. El Gobernador Arnold Schwarzenegger, los demócratas, los republicanos, los gobiernos locales y los

líderes en materia de seguridad pública respaldan la Propuesta 1A porque es una alternativa mejor y más flexible que protege el financiamiento de los servicios locales básicos. Consulte los argumentos oficiales y los diversos grupos que respaldan la Propuesta 1A en el folleto de la boleta electoral.

VOTE POR NO a la 65.

VOTE POR SÍ a la 1A.

CHRIS MCKENZIE, *Director ejecutivo*
Liga de ciudades de California

CATHERINE SMITH, *Director ejecutivo*
Asociación de distritos especiales de California

STEVEN SZALAY, *Director ejecutivo*
Asociación de condados del estado de California

Propuesta 1A

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional del Senado N° 4 durante el período de sesiones ordinarias 2003–04 (Capítulo de Resoluciones 133, Leyes de 2004) enmienda expresamente la Constitución de California modificando ciertas secciones y agregando una sección; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar se imprimen tachadas y las disposiciones que se propone agregar se imprimen en letra cursiva para indicar que son nuevas.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS ARTÍCULOS XI, XIII Y XIII B

Primera—Se enmienda la sección 15 del artículo XI para que rece de la siguiente manera:

SEC. 15. (a) ~~Todos~~ De lo recaudado en concepto de impuestos creados en virtud de la Ley de tasas por matrículas vehiculares (parte 5 (a partir de la sección 10701) de la división 2 del Código de Recaudación e Impuestos) o sus sucesores, excepto las tasas aplicadas a acoplados y casas rodantes, sobre y por encima de los costos de recaudación y los reintegros autorizados por ley, se asignará la recaudación derivada de la parte de la tasa por matrículas vehiculares que no exceda el 0.65% del valor de mercado del vehículo a los condados y las ciudades según la ley.

(b) Esta sección se aplicará a los impuestos creados por esa ley y después del 1 de julio a partir de la aprobación de esta sección por parte de los votantes de la siguiente manera:

(1) El monto que se especificará en la Ley de tasas por matrículas vehiculares o una ley que la suceda, para ser depositado en el Tesoro del estado a favor del Fondo de recaudación local establecido en el capítulo 6 (a partir de la sección 17600) de la parte 5, división 9 del Código de Previsión Social e Instituciones o su sucesor, si corresponde, para su asignación a ciudades, condados, y ciudades y condados conforme a lo establecido por las leyes vigentes.

(2) El saldo será asignado a las ciudades, los condados y las ciudades y condados conforme a lo establecido por las leyes vigentes.

(b) En caso de que una ley sancionada por la Legislatura redujera la tasa por matrículas vehiculares a menos del 0.65% del valor de mercado del vehículo, para cada uno de los ejercicios fiscales en los que se aplique esta deducción impositiva, la Legislatura sancionará una ley que asigne un monto adicional equivalente a la reducción resultante de la deducción impositiva, por el monto total de la recaudación que de otro modo debería depositarse y asignarse conforme a la subdivisión (a) durante el mismo ejercicio fiscal. El monto será asignado a las ciudades, los condados y las ciudades y condados en las mismas proporciones y con los mismos fines que la recaudación sujeta a los términos de la subdivisión (a).

Segunda—Se agrega la sección 25.5 al artículo XIII para que rece de la siguiente manera:

SEC. 25.5. (a) A partir del 3 de noviembre de 2004, la Legislatura no podrá sancionar leyes que:

(1) (A) Excepto en los términos del inciso (B), modifiquen la forma en que lo recaudado por impuestos sobre el valor de los bienes se asigna conforme a la subdivisión (a) de la sección 1, artículo XIII A de manera tal de reducir el porcentaje total de la recaudación en concepto de impuesto sobre el valor de los bienes de un condado que en un ejercicio fiscal determinado se asigna entre todas las dependencias locales del condado por debajo del porcentaje del monto total de lo recaudado en ese concepto que se asignaría a dichas dependencias en el mismo ejercicio fiscal conforme a las leyes vigentes al 3 de noviembre de 2004. A los fines de este inciso el término “porcentaje” no incluirá la recaudación por impuestos sobre los bienes aludida en el párrafo (2).

(B) A partir del ejercicio fiscal 2008–09 y, excepto en la medida en que el inciso (C) establezca lo contrario, la vigencia del inciso (A) podrá ser suspendida durante un ejercicio fiscal si se cumplen todas las condiciones que se especifican a continuación:

(i) El Gobernador emite una proclama que declara que, debido a las serias dificultades fiscales del estado, es necesario suspender la vigencia del inciso (A).

(ii) La Legislatura aprueba una ley de necesidad y urgencia basada en un proyecto de ley aprobado por ambas cámaras de la Legislatura por voto nominal registrado en el diario de sesiones de dos tercios de sus miembros, que prevé la suspensión del inciso (A) por ese año fiscal y no contiene ninguna otra disposición.

(iii) Antes de la entrada en vigencia de la ley descrita en la cláusula (ii), se sanciona una ley que establece el reintegro completo del monto total de las pérdidas de recaudación a las dependencias locales, más los intereses establecidos por ley, resultante de la modificación de la asignación de lo recaudado en concepto de impuesto sobre el valor de los bienes entre las dependencias locales. El reintegro completo se efectuará como máximo al finalizar el tercer ejercicio fiscal inmediatamente posterior al ejercicio fiscal en el que se aplique la modificación.

(C) (i) El inciso (A) no podrá ser suspendido durante más de dos ejercicios fiscales en un mismo período de 10 ejercicios fiscales consecutivos, computado a partir del primer ejercicio fiscal en el que se suspenda la aplicación del inciso (A).

(ii) El inciso (A) no podrá ser suspendido durante un año fiscal si no se ha efectuado el reintegro completo exigido por una ley sancionada conforme a la cláusula (iii) del inciso (B).

(iii) La vigencia del inciso (A) no se suspenderá durante un año fiscal si el monto que debería ser pagado a las ciudades, los condados y las ciudades y condados conforme a la sección 10754.11 del Código de Recaudación e Impuestos, según su redacción vigente al 3 de noviembre de 2004, no ha sido completamente pagado antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley que establezca la suspensión, tal como se describe en la cláusula (ii) del subpárrafo (B).

(iv) Las suspensiones de los términos del subpárrafo (A) no tendrán como consecuencia una pérdida de la recaudación en concepto de impuesto sobre el valor de los bienes para todas las dependencias locales de un condado por un porcentaje superior al 8% del monto total de la recaudación por impuesto sobre el valor de los bienes que se asignó a todas las dependencias locales de dicho condado en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al ejercicio fiscal en el que se haya suspendido el subpárrafo (A).

(2) (A) Excepto en la medida en que los subpárrafos (B) y (C) establezcan lo contrario, limitar las facultades de una ciudad, un condado o una ciudad y condado para crear impuestos o modificar el método de distribución de lo recaudado conforme a la Ley Bradley-Burns de impuesto local uniforme sobre las ventas y consumo, prevista en la parte 1.5 (a partir de la sección 7200) de la división 2 del Código de Recaudación e Impuestos, conforme a la redacción vigente al 3 de noviembre de 2004. La restricción impuesta por este subpárrafo también se aplica al derecho de una ciudad, un condado o una ciudad y condado de modificar la tasa impositiva resultante de la conclusión del período de intercambio de las recaudaciones, tal como se define en la sección 7203.1 del Código de Recaudación e Impuestos conforme a su redacción vigente al 3 de noviembre de 2004.

(B) La Legislatura podrá modificar por ley el método de distribución de la recaudación percibida en concepto de impuesto al consumo creado conforme a la Ley Bradley-Burns de impuesto local uniforme sobre las ventas y consumo, para permitir que el estado participe de un acuerdo interestatal o cumpla las leyes federales.

(C) La Legislatura podrá autorizar por ley a dos dependencias locales o a las dependencias locales más específicamente identificadas dentro del condado, con la aprobación del órgano de gobierno de estas agencias, a celebrar un contrato para el intercambio de sus respectivas asignaciones sobre la recaudación en concepto de impuesto sobre el valor de los bienes derivada de una tasa impositiva creada en virtud de la Ley Bradley-Burns de impuesto local uniforme sobre las ventas y consumo. El intercambio autorizado por este inciso de las recaudaciones derivadas de una tasa impositiva creada en virtud de esa ley no requerirá la aprobación de los votantes para la imposición continua de una parte de una tasa impositiva existente de la cual se derivan las recaudaciones mencionadas.

(3) Excepto en la medida en que el subpárrafo (C) del párrafo (2) establezca lo contrario, modificar las participaciones proporcionales para un determinado ejercicio fiscal conforme a las cuales se asigna la recaudación en concepto de impuesto sobre el valor de los bienes entre las dependencias locales de un condado, excepto mediante un proyecto de ley aprobado por ambas cámaras de la Legislatura por votación nominal registrada en el diario de sesiones, con el voto de dos tercios de sus miembros.

(4) Extender más allá del período de intercambio de la recaudación definido en la sección 7203.1 del Código de Recaudación e Impuestos conforme a la redacción vigente al 3 de noviembre de 2004, la suspensión de las facultades establecidas en esa fecha correspondientes a una ciudad, condado o a una ciudad y condado para crear un impuesto a las ventas y consumo en virtud de la Ley Bradley-Burns de impuesto local uniforme sobre las ventas y consumo.

(5) Durante el período en el que se aplique la suspensión de las facultades impositivas descrita en el párrafo (4), reducir los pagos a una ciudad, condado o ciudad y condado establecidos por la sección 97.68 del Código de Recaudación e Impuestos conforme a la redacción vigente el 3 de noviembre de 2004.

(6) Limitar las facultades de las dependencias locales para crear un impuesto a las transacciones y consumo conforme a la Ley de impuesto a las transacciones y consumo (parte 1.6 (a partir de la sección 7251) de la división 2 del Código de Recaudación e Impuestos), o cambiar el método de distribución de la recaudación percibida en concepto de impuesto a las transacciones y consumo creado en virtud de esa ley, conforme a la redacción vigente al 3 de noviembre de 2004.

(b) A los fines de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

(1) “Recaudación en concepto de impuesto sobre el valor de los bienes” significa la recaudación derivada del impuesto percibido por un condado en virtud de la subdivisión (a) de la sección 1 del artículo XIII A, independientemente de que una parte de esta recaudación fuera clasificada de otro modo por ley.

(2) “Dependencia local” tendrá el mismo significado especificado en la sección 95 del Código de Recaudación e Impuestos, conforme a la redacción vigente al 3 de noviembre de 2004.

Tercera—Se enmienda la sección 6 del artículo XIII B para que rece de la siguiente manera:

SEC. 6. (a) En caso de que la Legislatura u otra dependencia del estado ordene la creación de un nuevo programa o la prestación de un nivel mayor de servicio a un gobierno local, el estado otorgará un subsidio para

Propuesta 1A (cont.)

reintegrar a ~~tal~~ ese gobierno local los costos asociados con ~~tal~~ dicho programa o aumento en el nivel de servicios, con la excepción de que la Legislatura podrá, pero no necesariamente deberá establecer ~~tal~~ un subsidio para los siguientes mandatos:

- (a) Mandatos legislativos requeridos por la dependencia local afectada.
 - (b) Leyes que definen un nuevo delito o modifican la definición actual de un delito.
 - (c) Mandatos legislativos aprobados antes del 1 de enero de 1975 o decretos presidenciales o reglamentaciones que aplican por primera vez leyes sancionadas antes del 1 de enero de 1975.
- (b) (1) *Excepto en la medida prevista en el párrafo (2), para el ejercicio fiscal 2005–06 y los ejercicios fiscales posteriores, y para los mandatos respecto de los cuales se ha determinado en ejercicios fiscales que sus costos deben ser pagados a los gobiernos locales que los reclaman en virtud de la ley, la Legislatura se apropiará del monto total adeudado que no haya sido abonado previamente mediante la Ley del presupuesto anual, o suspenderá la ejecución del mandato para el ejercicio fiscal en el cual se aplica la Ley del presupuesto anual en la forma prescrita por la ley.*
- (2) *Los reclamos pagaderos por costos incurridos con anterioridad al ejercicio fiscal 2004–05 que no hayan sido pagados antes del ejercicio fiscal 2005–06 podrán ser cancelados en un plazo de varios años, tal como lo autoriza la ley.*
- (3) *La recaudación por impuesto sobre el valor de los bienes no podrá ser utilizada para reintegrar los costos asociados con un nuevo programa o un nivel mayor de servicio a los gobiernos locales.*

(4) *Esta subdivisión se aplica a los mandatos en la medida en que éstos afecten a una ciudad, condado, ciudad y condado o distrito especial.*

(5) *Esta subdivisión no se aplicará a la solicitud de otorgar o reconocer una protección, derecho, beneficio, o condición de empleo de los empleados o jubilados del gobierno local o de las organizaciones de empleados del gobierno local, ya sea procesal o sustantivo, que surja, afecte o se relacione directamente con el empleo futuro, actual o pasado en una dependencia del gobierno local o que constituya un mandato sujeto a esta sección.*

(c) *Los programas o el nivel mayor de servicios ordenados por el estado incluirán la transferencia por parte de la Legislatura de la responsabilidad económica total o parcial por un programa requerido por el cual el estado era total o parcialmente responsable, del estado a las ciudades, condados, ciudades y condados o distritos especiales.*

Cuarta—El pueblo resuelve y declara que esta medida y la Ley de protección de los contribuyentes y la seguridad pública que se publica como Propuesta 65 en la boleta electoral de las elecciones generales del 2 de noviembre de 2004 (de aquí en adelante, la Propuesta 65) se relacionan con los gobiernos locales y se refieren a temas relacionados con la recaudación impositiva y el reintegro de los costos de los mandatos estatales, de modo amplio y esencialmente incompatible. Debido a que la presente medida se presenta como una alternativa amplia e incompatible con la Propuesta 65, es intención del pueblo que esta medida sustituya en su totalidad a la Propuesta 65, en caso de que tanto esta medida como la Propuesta 65 fueran aprobadas y esta medida recibiera una mayor cantidad de votos positivos que la Propuesta 65. Por lo tanto, en caso de que tanto la presente medida como la Propuesta 65 fueran aprobadas y esta medida recibiera una mayor cantidad de votos afirmativos, ninguna de las disposiciones de la Propuesta 65 entrarán en vigencia.

Propuesta 65

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta ley por iniciativa enmienda un artículo e incorpora un nuevo artículo a la Constitución de California; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar se imprimen ~~tachadas~~ y las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva*, para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES LOCALES Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN 1. Título abreviado.

Estas enmiendas a la Constitución de California serán conocidas y podrán citarse como Ley de protección de los contribuyentes locales y la seguridad pública.

SECCIÓN 2. Conclusiones y objeto

(a) El pueblo del estado de California concluye que recuperar el control local sobre los dólares recaudados por impuestos locales es fundamental para garantizar que estos fondos sean utilizados para prestar servicios locales básicos, entre los que se incluyen la policía, los bomberos, la atención médica de urgencia y aguda, la salud pública, las bibliotecas, la justicia penal, y el mantenimiento de rutas y calles. El financiamiento confiable de estos servicios es fundamental para la seguridad, bienestar y calidad de vida de todos los californianos.

(b) Durante muchos años, la Legislatura se ha apropiado de los dólares por impuestos locales utilizados por los gobiernos locales, de manera tal que ellos no podían controlar esos fondos. En realidad, la Legislatura se ha apropiado de miles de millones de dólares de impuestos cada año, forzando a los gobiernos locales a aumentar las tasas o impuestos locales para mantener los servicios, o a recortar servicios locales extremadamente necesarios.

(c) Este desvío de los fondos de impuestos locales de los gobiernos locales por parte de la Legislatura daña la capacidad de los gobiernos locales de prestar ciertos servicios como policía, bomberos, atención médica de emergencia y aguda, salud pública, bibliotecas, justicia penal, y mantenimiento de rutas y calles.

(d) Teniendo en cuenta el daño causado por el desvío de los fondos locales provenientes de impuestos y la importancia asignada al control de las principales decisiones respecto de las finanzas del gobierno por parte de los votantes, de acuerdo con las disposiciones actuales de la Constitución de California que le otorgan al pueblo el derecho de expresar su voto respecto de los cambios fiscales, el pueblo del estado de California reclama el derecho de votar respecto de las medidas adoptadas por el gobierno del estado que se apropian de los dólares de impuestos de los gobiernos locales.

(e) La Ley de protección de los contribuyentes locales y la seguridad pública ha sido diseñada para garantizar que el pueblo del estado de California tenga derecho a aprobar o rechazar las medidas del gobierno del

estado tendientes a apropiarse de las recaudaciones locales que son necesarias para los servicios locales.

(f) La ley de protección de los contribuyentes locales y la seguridad pública fortalece el requisito de que, en caso de que el estado ordene a los gobiernos locales implementar nuevos programas o ampliar los existentes, el estado deberá reintegrar a los gobiernos locales los costos de estos programas.

(g) La ley de protección de los contribuyentes locales y la seguridad pública no enmienda ni modifica la Iniciativa para el financiamiento escolar, Propuesta 98 (sección 8 del artículo XVI de la Constitución de California).

(h) Por lo tanto, el pueblo declara que los propósitos de esta ley son:

- (1) Requerir la aprobación de los votantes antes de que la Legislatura pueda eliminar el control de los gobiernos locales sobre su recaudación impositiva, tal como se describe en esta medida.
- (2) Garantizar que los dólares por impuestos locales sean asignados a los gobiernos locales para financiar los servicios públicos locales.
- (3) Garantizar que la Legislatura reembolse a los gobiernos locales en caso de que el estado ordene a los gobiernos locales asumir una mayor responsabilidad económica por programas nuevos o existentes.
- (4) Prohibir que la Legislatura difiera o demore el reintegro anual de los costos de los programas mandados por el estado a los gobiernos locales.

SECCIÓN 3. Se agrega el artículo XIII E a la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

ARTÍCULO XIII E

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES LOCALES Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN 1. *Requisito de obtener la aprobación de los votantes del estado*

(a) *Será necesaria la aprobación por voto de la mayoría del electorado, según los términos de esta sección, antes de que entren en vigencia las medidas de la Legislatura tendientes a eliminar las siguientes fuentes de ingresos, o parte de ellas, del control de los gobiernos locales:*

- (1) *Reducción, suspensión o postergación de la recepción de la participación proporcional del gobierno local sobre el impuesto local sobre los bienes, en caso de que la Legislatura ejerza su facultad de distribuir el impuesto local sobre los bienes; o exija al gobierno local la remisión de lo recaudado en concepto de impuesto local sobre los bienes al estado, a un fondo creado por el estado, o, sin el consentimiento de los gobiernos locales afectados, a otro gobierno local.*
- (2) *Reducción, postergación o suspensión de la recepción del Fondo anual básico de los gobiernos locales por parte de un gobierno local sin apropiarse de los fondos necesarios para compensar la reducción, postergación o suspensión en un monto equivalente.*
- (3) *Limitaciones a la facultad para crear un impuesto local a las ventas o cambiar el método de distribución de lo recaudado por ese impuesto.*
- (4) *Reducción, suspensión o postergación de la recepción de la Moratoria para pagos de los gobiernos locales del 2003.*

Propuesta 65 (cont.)

(5) *Omisión de restaurar la tasa de la Ley Bradley-Burns de impuesto local uniforme sobre las ventas y consumo suspendida de acuerdo con la sección 97.68 del Código de Recaudación e Impuestos, incorporada por el capítulo 162 de las Leyes de 2003; o reducción de las asignaciones de los impuestos sobre los bienes requeridas por la sección 97.68 del Código de Recaudación e Impuestos correspondiente a un gobierno local, mientras se encuentra suspendido el impuesto sobre las ventas.*

(b) *Antes de su presentación al electorado, una ley sujeta a la aprobación de los votantes conforme a esta sección deberá ser aprobada por el mismo voto de la Legislatura requerido para sancionar leyes presupuestarias, y ésta no entrará en vigencia hasta que haya sido aprobada por la mayoría de los que emitan su voto sobre la medida en la siguiente elección estatal, en virtud de la subdivisión (c).*

(c) *En caso de que esta sección establezca la necesidad de una elección, el Secretario de estado planteará la siguiente pregunta al electorado: "¿Debe aprobarse la medida adoptada por la Legislatura en el [Capítulo ___ de las Leyes de ___] que afecta la recaudación local?"*

SEC. 2. Definiciones

(a) "Gobierno local" significa una ciudad, condado, ciudad y condado o distrito especial.

(b) "Fondo anual básico de los gobiernos locales" significa el monto de la recaudación apropiado en el ejercicio fiscal 2002-03 conforme a la parte 5 (a partir de la sección 10701) de la división 2 del Código de Recaudación e Impuestos, ajustado anualmente según el cambio en la valuación oficial de los vehículos que están sujetos a esas disposiciones de la ley. En caso de que las tasas impuestas por tales disposiciones de la ley sean derogadas, el fondo se ajustará anualmente el día 1 de julio según un monto que no será inferior al porcentaje de variación de los ingresos personales per cápita y a las variaciones de la población, calculados conforme al artículo XIII B.

(c) "Moratoria para pagos de los gobiernos locales del 2003" significa el monto de lo recaudado que debe ser transferido a los gobiernos locales perteneciente al Fondo General especificado en el subpárrafo (D) del párrafo (3) de la subdivisión (a), sección 10754 del Código de Recaudación e Impuestos vigente al 11 de agosto de 2003.

(d) "Impuesto local sobre los bienes" significa la participación proporcional de los gobiernos locales al 1 de enero de 2003 sobre el impuesto al valor de los bienes reales y bienes personales tangibles distribuidos en ejercicio de las facultades de la Legislatura de asignar los impuestos sobre los bienes, tal como se especifica en la sección 1 del artículo XIII A. "Impuesto local sobre las propiedades" también significa las asignaciones de los gobiernos locales sobre el impuesto al valor de los bienes reales y los bienes personales tangibles conforme a la sección 16 del artículo XVI.

(e) "Impuesto local a las ventas" significa los impuestos a las ventas y al consumo creados por una ciudad, condado o ciudad y condado conforme a los términos de la Ley Bradley-Burns de impuesto local uniforme a las ventas y consumo (parte 1.5 (a) partir de la sección 7200) de la división 2 del Código de Recaudación e Impuestos) en virtud de las leyes vigentes al 1 de enero de 2003.

(f) "Distrito especial" significa una dependencia del estado constituida conforme a una ley general o especial, para el desempeño local de funciones de gobierno o patrimoniales dentro de ciertos límites geográficos, incluso las agencias de reordenación, pero sin incluir los distritos escolares, los distritos de centros populares de educación y las oficinas educativas de los condados.

(g) "Estado" significa el estado de California.

SEC. 3. Medidas provisionales

(a) La vigencia y efecto de una ley, o parte de ella, sancionada entre el 1 de noviembre de 2003 y la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, que requeriría la aprobación de los votantes conforme a la sección 1 si hubiera sido aprobada a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (la "ley provisional") serán suspendidos hasta la fecha en que dicha ley provisional sea aprobada por los votantes en la primera elección estatal que se celebre después de la fecha de entrada en vigencia de este artículo, en la forma especificada en la sección 1. Si la ley provisional no fuera aprobada por los votantes carecerá de toda vigencia y efecto.

(b) Incluso en caso de que la ley provisional fuera aprobada por los votantes, no tendrá vigencia y efecto durante el período de suspensión; con la salvedad de que la ley tendrá vigencia y efecto durante el período de suspensión en caso de que la ley provisional o una ley especial de la Legislatura se apropie de los fondos de los gobiernos locales afectados en un monto equivalente a la recaudación afectada por la ley provisional.

(c) Las leyes o medidas sancionadas por la Legislatura y aprobadas por los votantes entre el 1 de noviembre de 2003 y la fecha de entrada en vigencia del presente artículo no serán leyes provisionales en los términos de esta sección.

SEC. 4. Se enmienda la sección 6 del artículo XIII B de la

Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 6. (a) En caso de que la Legislatura u otra dependencia del estado ordene la creación de un nuevo programa o la prestación de un mayor nivel de servicio a un gobierno local, el estado otorgará un subsidio anual para reintegrar a tal gobierno local los costos de tal programa o aumento en el nivel de servicios, excepto que la Legislatura podrá, pero no deberá necesariamente hacerlo, otorgar subsidios para los siguientes mandatos:

(1) Mandatos legislativos requeridos por la dependencia local afectada;

(2) Leyes que definen un nuevo delito o modifican la definición actual de un delito;

(3) Mandatos legislativos aprobados antes del 1 de enero de 1975 o decretos presidenciales o reglamentaciones que aplican por primera vez leyes sancionadas antes del 1 de enero de 1975.

(b) El subsidio anual dispuesto por esta sección será transmitido al gobierno local en un plazo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, reglamentación o mandamiento del funcionario o dependencia del estado que ordene un nuevo programa o un nivel mayor de servicio, o en un plazo de 180 días a partir de la adjudicación definitiva del subsidio establecido por esta sección. A los fines de esta sección, la Legislatura o una agencia o funcionario del estado ordena un nuevo programa o un nivel mayor de servicio cuando crea un nuevo programa, requiere servicios que no eran prestados anteriormente, aumenta la frecuencia o duración de los servicios requeridos, aumenta la cantidad de personas necesarias para la prestación de los servicios o transfiere a los gobiernos locales la responsabilidad económica total o parcial por un programa que el estado financiaba total o parcialmente hasta ese momento.

(c) Si, durante el ejercicio fiscal en el que se presenta un reclamo por reintegro de un subsidio, la Legislatura no asigna el subsidio que representa el reintegro completo exigido por la subdivisión (a), o no asigna el subsidio que representa el reintegro completo como parte de la ley del presupuesto del estado para el ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la presentación del reclamo de reintegro, el gobierno local podrá optar por una de las siguientes medidas:

(1) Continuar el cumplimiento del mandato. El gobierno local recibirá el reintegro de los costos asociados con la ejecución del mandato por medio de una asignación y subsidio posteriores.

(2) Suspender la ejecución del mandato durante todo o parte del ejercicio fiscal en el que se ejerce la opción permitida por esta subdivisión. El gobierno local podrá continuar suspendiendo la ejecución del mandato durante todo o parte de los ejercicios fiscales posteriores hasta el ejercicio fiscal en el que la Legislatura asigne el subsidio necesario para reintegrar por completo los costos, tal como lo dispone la subdivisión (a). Un gobierno local recibirá el reintegro de los costos que correspondan a la porción del ejercicio fiscal durante el cual haya ejecutado el mandato, mediante una asignación y subsidio posteriores.

Los términos de esta subdivisión no se aplicarán a los mandatos que requieren que los gobiernos locales otorguen o modifiquen toda forma de protección, derechos, beneficios o condición de empleo de los empleados o jubilados del gobierno local u otorgan o modifican derechos procesales o sustantivos de los empleados de los gobiernos locales o de organizaciones de empleados que surgen, afectan o se relacionan directamente con el empleo futuro, actual o pasado para el gobierno local, y el gobierno local no podrá ejercer la opción prevista por esta subdivisión en tales casos.

(d) A los fines de esta sección, "mandato" significa una ley, medida o mandamiento de una dependencia del estado que, conforme a la decisión de la Legislatura, los tribunales o la Comisión de mandatos del estado o sus sucesores designados, requiere el reintegro dispuesto en esta sección.

SECCIÓN 5. Interpretación

(a) Esta medida será interpretada libremente para el cumplimiento de sus propósitos, entre los que se incluyen la provisión de los fondos necesarios para los servicios locales prestados por los gobiernos locales, por ejemplo, policía, bomberos, atención médica de urgencia y aguda, salud pública, bibliotecas, justicia penal y mantenimiento de rutas y calles.

(b) Esta medida no será interpretada como una alteración de la distribución del impuesto sobre el valor de los bienes reales conforme a la sección 1 del artículo XIII A de la Constitución de California por medio de las leyes vigentes al 1 de enero de 2003, ni como destinada a evitar que la Legislatura altere esa distribución conforme a los términos de la presente medida.

(c) Excepto en la medida prevista en la sección 3 del artículo XIII E de la Constitución de California, incorporada por la sección 3 de esta ley, las disposiciones de la sección 1 del artículo XIII E de la Constitución de California incorporada por la sección 3 de la presente ley se aplicarán a todas las leyes sancionadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN 6. En caso de que esta medida o su aplicación a personas o circunstancias fueran consideradas inválidas por los tribunales competentes, tal invalidez no afectará a las demás disposiciones o aplicaciones que razonablemente puedan efectuarse sin la disposición o aplicación inválida.

FECHAS PARA RECORDAR

4 de octubre de 2004

Primer día para solicitar la boleta para votantes ausentes

18 de octubre de 2004

Último día para registrarse para votar

26 de octubre de 2004

Último día en el cual los funcionarios electorales del condado aceptarán cualquier solicitud de boletas para votantes ausentes

OCTUBRE

DO	L	MA	M	J	V	SA
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

¡Acuérdese de votar!

Las mesas electorales abren desde las 7 a.m. hasta las 8 p.m.

NOVIEMBRE

DO	L	MA	M	J	V	SA
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

2 de noviembre de 2004

Último día para solicitar una boleta de votante ausente en persona en la oficina de los funcionarios electorales del condado

2 de noviembre de 2004

¡DÍA DE LAS ELECCIONES!

www.ss.ca.gov

¿NO PUEDE ENCONTRAR SU LUGAR DE VOTACIÓN?

**Le indicaremos
la dirección
correcta.**

www.ss.ca.gov



CONSULTE NUESTRO SITIO WEB PARA:

- Encontrar su lugar de votación
- Investigar sobre las contribuciones para la campaña
- Ver los resultados en vivo de la elección
- Obtener información sobre el voto por correo
- Consultar la lista de candidatos

EL PROCESO DE VOTAR POR CORREO

Cualquier votante registrado puede votar por medio de una boleta para votante ausente. En lugar de acercarse a las urnas para emitir su voto en el día de la elección, puede solicitar una boleta para votantes ausentes, la que deberá completar y devolver a su funcionario electoral.

Para solicitar la boleta de votante ausente, deberá usar la solicitud impresa en la muestra de boleta que recibirá antes de cada elección, o solicitarla por escrito a su funcionario electoral del condado. Necesita presentar una solicitud o carta completa a su funcionario electoral del condado entre los 29 y los 7 días antes de la elección. La solicitud o la carta debe contener:

1. su nombre y dirección como lo indica su tarjeta de registro;
2. la dirección a la cual debe ser enviada la boleta de votante ausente (si es diferente de su dirección registrada);
3. el nombre y la fecha de la elección en la cual desea votar por correo; y
4. la fecha y su firma.

Una vez procesada su solicitud por su funcionario electoral del condado, le enviarán el tipo/estilo de boleta apropiada. Después de votar, coloque su boleta en el sobre provisto para tal fin, y asegúrese de completar toda la información solicitada en el sobre. Podrá devolver su boleta de votante ausente por los medios siguientes:

1. enviándola por correo a su funcionario electoral del condado;
2. entregándola en persona en el lugar de votación o en la oficina de elecciones de su condado en el día de la elección; o
3. autorizando legalmente a un tercero admisible (un familiar o una persona que resida en su vivienda) para que entregue la boleta en su nombre.

Sin perjuicio de la forma en que devuelva la boleta, la misma DEBERÁ recibirse antes del cierre de la elección (8 p.m.) del día de la elección. Los votos en ausencia que se reciban luego del cierre de la elección no serán considerados en el recuento.

Una vez que su funcionario electoral del condado recibe su voto en ausencia, se comparará su firma en el sobre para devolver el voto en ausencia con la firma en su tarjeta de registro de votante a fin de determinar si usted es el votante autorizado. Para proteger el secreto de su voto, a continuación la boleta será separada del sobre, tornándose tan anónima y secreta como cualquier otra boleta.

SOLICITUD PARA SER UN VOTANTE AUSENTE PERMANENTE:

Cualquier votante puede solicitar la CATEGORÍA DE VOTANTE AUSENTE PERMANENTE (Código Electoral § 3201). A estos votantes se les enviará en forma automática una boleta para votantes ausentes en cada elección sin tener que llenar una solicitud cada vez. Comuníquese con su funcionario electoral del condado para convertirse en un votante por correo permanente si quiere recibir una boleta para votar por correo en todas las elecciones futuras. Para averiguar quién es su funcionario electoral del condado, consulte en www.ss.ca.gov/elections/elections_d.htm para ver una lista con información de contacto de todos los funcionarios electorales del condado.

